

PROCESO: 05-212-60-00201-2009-03880  
DELITO: Inasistencia alimentaria  
CONDENADO: Luís Gonzalo Gómez Londoño  
PROCEDENCIA: Juzgado 1° Penal Municipal de Bello  
OBJETO: Apelación de sentencia de incidente de reparación.  
DECISIÓN: Confirma  
M. PONENTE: Luís Enrique Restrepo Méndez

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

### SALA DE DECISIÓN PENAL

**Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**

**Radicado No. 05212-60-07-00201-2009-03880**

**Acta Nro. 136**

Se pronuncia la Sala en relación con el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de víctimas, en contra de la sentencia que puso fin al incidente de reparación integral, proferida el 2 de mayo del presente año, por el Juzgado 1° Penal Municipal de Bello, dentro del proceso penal adelantado en contra del señor Luís Gonzalo Gómez Londoño, a quien se le declaró penalmente responsable del punible de inasistencia alimentaria.

#### **1. ANTECEDENTES**

El Juzgado 1° Penal Municipal de Bello, con fecha 22 de diciembre de 2015, profirió sentencia absolutoria en favor del señor Luís Gonzalo Gómez Londoño, a quien se le acusó por el punible de inasistencia alimentaria, decisión que fue objeto de apelación por parte de la Fiscalía y la apoderada de víctimas.

Desatado el recurso el recurso, esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín revocó la sentencia impugnada, y en su lugar profirió condena en contra del señor Gómez Londoño por el delito objeto de acusación, imponiéndole pena de 32 meses de prisión y multa por valor de 20 SMLMV.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**  
**RADICADO NRO. 05-212-60-00-201-2009-03880**

Ejecutoriada la decisión se dio inicio al incidente de reparación integral, trámite que culminó con sentencia proferida el 2 de mayo pasado, dónde se condenó a Luís Gonzalo Gómez Londoño a pagar a favor de su hija Daniela la suma de \$11.871.294 por concepto de perjuicios materiales, y 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.

## **2. DEL RECURSO**

La anterior determinación, fue apelada por la representante de las víctimas, quien manifestó que el reconocimiento de perjuicios materiales a favor de Daniela Gómez Londoño por un valor de \$11.871.294 es irrisorio, en atención a que sólo se tuvo en cuenta el periodo comprendido entre agosto de 2006 y junio de 2010; cuando en el fallo de condena en contra de Gómez Londoño proferido por esta Sala, se indicó que la sustracción de la obligación alimentaria ocurrió entre agosto de 2006 y diciembre de 2011.

En igual sentido, reprochó el reconocimiento de los perjuicios morales a favor de la menor, los cuales fueron tasados por el juez en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, no obstante haber quedado demostrada la afectación que padece por la ausencia de su progenitor.

Y frente a la falta de legitimidad predicada por el funcionario de primer grado, respecto de Darley Gómez Londoño y su madre, advirtió que el primero de ellos era menor de edad cuando los hechos se configuraron, de ahí que fuera su progenitora quien lo representara legalmente en el proceso, y frente a la segunda, predicó su legitimidad en tanto resultó afectada con la comisión de la conducta punible, como quiera que fue ella quien asumió la carga económica que incumplió el condenado.

En consecuencia solicitó que se modifique la sentencia de primera instancia y en su lugar se ordene el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales a favor de Darley Gómez Londoño desde agosto de 2006 hasta diciembre de 2011, así mismo se incrementen los perjuicios ordenados a favor de la menor

Daniela Gómez Londoño y se reconozcan los materiales a favor de su progenitora.

Finalmente peticionó que se condene por las agencias en derecho, pues éstas pueden fijarse aunque se actúe sin apoderado judicial, máxime que son para la usuaria del servicio, y no para el abogado.

### **3. NO RECURRENTES**

La defensa del condenado consideró que la decisión tomada por el *a quo* se encuentra acorde con lo demostrado en el incidente de reparación, pues se hizo una debida ponderación de todos los elementos aportados, profiriendo un fallo equilibrado y acorde con las situaciones fácticas que se presentaron entre las partes.

### **4. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

4.1 En primer término ha de manifestarse que esta Sala posee la competencia para abordar el estudio de la decisión proferida por el funcionario de primer grado, en virtud del factor funcional determinante de la misma, consagrado legalmente en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004.

4.2 Los problemas jurídicos planteados por la censora, se contraen a determinar si en el presente asunto: i) ¿tiene la representante de las víctimas legitimidad para solicitar perjuicios a favor de Darley Gómez Londoño y su progenitora, teniendo en cuenta que el primero de ellos era mayor de edad al momento de iniciar el correspondiente incidente? ii) ¿se deben incrementar los perjuicios materiales y morales a favor de la menor Daniela Gómez Londoño, hasta diciembre de 2011? Y iii) ¿hay lugar a la condena por agencias en derecho?

4.2.1 A efectos de resolver la primera cuestión, debe recordar la Sala que el derecho de participación de la víctima en el proceso penal adquiere una especial relevancia, pues una vez establecida la responsabilidad del acusado, tiene la posibilidad de acudir al incidente de reparación integral a efectos de que se le

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**  
**RADICADO NRO. 05-212-60-00-201-2009-03880**

reparen los daños ocasionados con la conducta punible, de conformidad con las normas del Código Penal y de Procedimiento Penal<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se deben cumplir con las siguientes condiciones i) que la sentencia penal de condena se encuentre debidamente ejecutoriada; ii) que la solicitud de pretensión dentro del trámite incidental sea presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia; y iii) que se tenga legitimación para acudir al órgano jurisdiccional, es decir, que sea el sujeto autorizado para exigir la pretensión.

Ahora, cuando la víctima sea un niño, niña o adolescente, la Ley 1098 de 2006, en su artículo 197 prevé que el incidente de reparación integral, puede iniciarse de oficio si los padres, representantes de víctima o el defensor de familia no lo hubieren solicitado dentro de ese término de 30 días señalado en el párrafo que antecede.

Si una vez transcurridos los 30 días a partir de la ejecutoria de la sentencia el interesado no ha solicitado que se de trámite al incidente de reparación integral, o lo hace de forma extemporánea, la acción se entenderá caduca, quedándole la opción de acudir a la vía civil a través del trámite ordinario.

En este caso, la doctora Gloria Elena Moreno Monsalve, abogada adscrita a la Defensoría Pública, actuó por designación como representante de víctimas durante el trámite del proceso penal, y una vez ejecutoriado el fallo que declaró responsable al señor Luís Gonzalo Gómez Londoño por el delito de inasistencia alimentaria, presentó un memorial ante el Juzgado en los siguientes términos:

*"Le solicito dar aplicación al artículo 197 del Código de Infancia y Adolescencia y señale el trámite de incidente de reparación... ello no solo porque aún estamos dentro del término señalado en la parte final del artículo en cita, sino también porque debe iniciarse por el Juzgado de manera oficiosa..."<sup>2</sup>.*

---

<sup>1</sup> Artículos 94 del Código Penal y 101 a 108 Código de Procedimiento Penal.

<sup>2</sup> Folio 1.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**  
**RADICADO NRO. 05-212-60-00-201-2009-03880**

No obstante lo anterior, una vez presentadas las pruebas del parentesco entre el condenado y las víctimas Daniela y Darley Gómez Londoño, se pudo evidenciar que la primera de ellas, aún es menor de edad y a la fecha cuenta con 14 años, por tanto, la representante de víctimas estaba plenamente facultada para actuar en su representación.

Sin embargo; frente al segundo, la situación es completamente diferente pues éste nació el 23 de junio del 1990, es decir que para el año 2008 ya contaba con 18 años, por lo que puede afirmarse que durante todo el proceso penal la víctima contó con la mayoría de edad y tuvo pleno uso de sus facultades legales.

Sobre este aspecto el Código General del Proceso señala que tienen capacidad para ser parte las personas naturales que puedan disponer de sus derechos, de ahí que puedan actuar de forma directa, a través de un abogado o acudiendo a la figura de la agencia oficiosa procesal<sup>3</sup>.

De conformidad con lo anterior, Darley Gómez Londoño, quien actualmente cuenta con 25 años de edad, estaba plenamente facultado para acudir al incidente de reparación integral dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de condena; sin embargo, no presentó solicitud para actuar por sí mismo, no otorgó poder a un abogado para que lo representara, ni mucho menos acudió a la figura procesal de la agencia oficiosa, pues de haber demostrado que estaba ausente o impedido para acudir como parte dentro del incidente, cualquier persona que él hubiera elegido, incluso sin ser abogado, habría actuado a su favor.

Se equivoca la representante de víctimas cuando refiere que estaba legitimada para actuar en el proceso a su nombre, pues si bien es cierto, para la época en que el acusado empezó a sustraerse de la obligación alimentaria, Darley Gómez Londoño era menor de edad, también lo es, que para la fecha de ejecutoria de la sentencia de condena, ya no lo era. Por tanto, la censorsa no estaba legitimada para actuar en su nombre ni mucho menos, podía representarlo en el proceso como abogada adscrita a la Defensoría Pública, pues solo está facultada para asistir a

---

<sup>3</sup> Artículos 53, 54, 57 y 73 del Código General del Proceso.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**  
**RADICADO NRO. 05-212-60-00-201-2009-03880**

menores de edad y mujeres víctima de violencia de género<sup>4</sup>, y en caso de representarlo en calidad de apoderada judicial, no elevó la solicitud a su favor dentro del termino de 30 días ni aportó el poder para actuar.

En igual sentido, advierte la Sala que tampoco le asiste legitimidad a la representante de la víctima para reclamar perjuicios materiales a favor de la denunciante y madre de los afectados, en primer lugar, porque le son aplicables los mismos presupuestos exigidos para el hijo mayor de edad, en segundo término, porque dichos perjuicios sólo fueron reclamados a través del escrito de impugnación y no así en la audiencia de fijación de pretensiones, donde la abogada solicitó el reconocimiento de los perjuicios materiales y morales a favor de los hijos del condenado<sup>5</sup>, y, como tercera medida, recuérdese que éstos deben probarse en el proceso y su cuantía depende de lo acreditado, pues no es suficiente con predicar que fue *“ésta la que asumió la carga económica incumplida por el condenado”*.

Por último, es necesario indicar que la Sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia con radicado 32358 del 6 de agosto de 2009, traída a colación por la recurrente, hace referencia a un delito de inasistencia alimentaria donde la víctima solicitó la extinción de la acción penal por indemnización, previa conciliación entre las partes, pero el Máximo Tribunal negó su petición porque la suma acordada no cubría los perjuicios ocasionados a su progenitora, quien para este caso, si demostró los daños que se le ocasionaron; situación que dista del problema jurídico planteado en este caso.

Por lo anterior y a fin de concluir el primero de los temas propuestos, la Sala concuerda con el criterio esbozado por el funcionario de primera instancia al abstenerse de emitir condena por los posibles perjuicios causados al señor Darley Gómez Londoño, pues la doctora Gloria Elena Moreno Monsalve debió contar con su mandato para solicitar, en su preciso caso, el inicio del trámite incidental.

---

<sup>4</sup> Artículos 196 inciso 2° Ley 1098 de 2006 y 8° literal B Ley 1257 de 2008.

<sup>5</sup> Audiencia de fijación de pretensiones del 26 de abril de 2016. Minuto 00:04:15.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**  
**RADICADO NRO. 05-212-60-00-201-2009-03880**

4.2.2 Previo a solucionar el siguiente planteamiento propuesto por la censora, el cual versa sobre la solicitud de incremento de los perjuicios materiales y morales a favor de la menor Daniela Gómez Londoño, hasta diciembre de 2011; la Sala abordará algunos aspectos de carácter general.

Se tiene entonces, que el objeto principal del proceso penal es resolver sobre la existencia de la conducta punible y responsabilidad del acusado; satisfecho este objetivo es claro, que quien ha cometido un delito tiene la obligación de indemnizar tanto el daño material como el moral, tal y como lo dispone el artículo 94 del Código Penal en concordancia con el artículo 2341 del Código Civil.

Ahora bien, la Ley 906 de 2004 previó la realización de un incidente de reparación integral dentro del cual las reclamaciones de este tipo imponen la carga de demostrar a la parte que pretende la reparación económica, los presupuestos de su procedencia, a no ser que su cuantía le corresponda fijarla al juez con base en su arbitrio, como ocurre con los perjuicios morales subjetivados. Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup> se refirió a las diferentes especies de perjuicio que genera la conducta punible y los requisitos que deben concurrir para su reconocimiento, así:

*“4. De lo anteriormente expuesto, se puede concluir:*

- a) El delito produce la obligación de reparar los perjuicios causados, los que pueden ser del orden material e inmaterial.*
- b) Los daños que sean susceptibles de cuantificación económica (materiales y morales objetivados) deben probarse en el proceso y su cuantía dependerá de lo acreditado<sup>7</sup>.*

*En otras palabras, para obtener indemnización por el perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados se debe demostrar: a) su existencia y b) su cuantía; de esta manera se diferencian de los de carácter moral subjetivado, donde solo basta acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el Juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción”.*

---

<sup>6</sup> Sentencia del 29 de mayo de 2013, radicado 40.160, MP: Dr. Javier Zapata Ortiz

<sup>7</sup> En este sentido fallo del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, del 9 de marzo de 2011. Radicación 17175.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**  
**RADICADO NRO. 05-212-60-00-201-2009-03880**

En este orden de ideas, se comienza por decir que frente a la solicitud de incrementar el reconocimiento de los **perjuicios materiales** a favor de la menor Daniela Gómez Londoño se exige una acreditación fehaciente de los mismos, lo cual no ocurre, por las razones que pasarán a explicarse.

El fallo condenatorio proferido por esta Sala de Decisión Penal, delimitó el periodo comprendido entre agosto de 2006 y el año 2011<sup>8</sup>, como ese espacio en que el acusado se sustrajo de la obligación que le asiste con sus hijos, por este motivo la representante de víctimas solicitó que fuera hasta este año que se liquidaran los perjuicios materiales y morales a favor de la menor Daniela Gómez, Londoño y para demostrar lo anterior, aportó como prueba documental la liquidación de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el condenado<sup>9</sup>.

No obstante la defensa, a través de prueba documental y pericial<sup>10</sup>, logró derruir la tesis de la abogada de las víctimas, pues demostró que a partir de julio del año 2010 hasta septiembre de 2016 el incidentado realizó consignaciones a través del Banco Agrario por concepto de cuotas alimentarias por valor de \$ 150.000<sup>11</sup> mensuales, la cual fue ordenada por el Juzgado 2º de familia el municipio de Bello<sup>12</sup>; lo anterior encuentra confirmación no sólo en la copia de los extractos de dicha entidad<sup>13</sup>, sino además en el testimonio de Luz Jenny Gómez Londoño quien fue enfática en afirmar que en efecto, su hermano Luís Gonzalo consignó \$ 150.000 desde el año 2010 en el Banco Agrario a favor de su prima Maryori y que incluso ella y sus demás hermanos, le han ayudado no sólo con esa cuota sino con otras sumas de dinero, pues éste fue demandado además, en un proceso ejecutivo por la madre de sus hijos<sup>14</sup>.

En consecuencia, la Sala considera acertada la decisión del *A quo*, en punto a la condena que por concepto de perjuicios materiales realizara por valor de \$ 11.871.294, pues si bien, a la representante de la víctima dicha suma le parece

---

<sup>8</sup> Copia de la sentencia condenatoria del 3 de febrero de 2016 de los archivos de esta Sala, porque no fue aportada en el expediente.

<sup>9</sup> Liquidación de perjuicios materiales. Folios 13 a 15.

<sup>10</sup> Audiencia del 16 de septiembre de 2016

<sup>11</sup> Informe Técnico de carácter contable. Folios 212 a 223

<sup>12</sup> Folios 127 a 140.

<sup>13</sup> Folios 214 a 215.

<sup>14</sup> Audiencia del 16 de septiembre de 2016

“*irrisoria*”, lo cierto es que la misma se ajusta con las pruebas aportadas en el proceso.

Frente a la solicitud de que se incrementen los **perjuicios morales** dispuestos para la menor en 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es pertinente recordar que lo único que se requiere para su reclamación es la demostración del daño, lo cual puede hacerse a través de cualquiera de las alternativas que para tal efecto ofrece el Código General del Proceso, ya que la finalidad del incidente de reparación solo tiene que ver con la responsabilidad civil extracontractual proveniente del hecho punible, pues el compromiso penal ya fue objeto de discusión y demostración.

En este caso, la representante de la víctima eligió la prueba pericial como fórmula de acreditación del daño sufrido por la menor Daniela Gómez Londoño, elemento suasorio que permitió al funcionario de primera instancia conocer del grado de afectación de la menor a causa de la ausencia de su padre, tanto en el aspecto físico como en el económico.

Ahora bien, para resolver esta controversia, es necesario recordar que el medio de prueba no son únicamente las conclusiones a las cuales llega el perito en su dictamen, sino el procedimiento técnico científico empleado para su examen, pues es este en definitiva el que convencerá al juez de su acierto o desatino.

Por esta razón la Corte ha sido cuidadosa y rígida en definir las características y requisitos de un dictamen pericial:

*“Generalmente las legislaciones exigen que la pericia contenga una relación detallada de las operaciones practicadas y de sus resultados, explicando cuáles fueron los instrumentos, materiales y sustancias empleados.*

*Exigencia lógica si se atiende a que con base en esa relación el funcionario judicial lleva a cabo la apreciación del dictamen, dado que las conclusiones tienen como soporte y garantía de credibilidad las labores adelantadas por el perito para llegar a esa opinión.*

*Además, deben contener las conclusiones formuladas por los expertos con arreglo a los principios de la ciencia, arte o técnica aplicada, respondiendo ordenadamente y en forma concreta y expresa todos los puntos sometidos a su consideración.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**  
**RADICADO NRO. 05-212-60-00-201-2009-03880**

*En síntesis, el dictamen debe contener dos partes, la descripción del proceso cognoscitivo, y las conclusiones.*

*El primero comporta la clase de dictamen, las preguntas por responder, el objeto, persona, cosa o fenómeno sometido al proceso de conocimiento, explicar de manera clara el procedimiento técnico, artístico o científico realizado, informando la metodología y medios utilizados, y describir los hallazgos o comprobaciones realizadas, dejando memoria o reproducción de ellos.*

*Las comprobaciones comparadas con el cuestionario extendido por el funcionario judicial y sus respuestas, arrojan las conclusiones del dictamen.*

*Presentado el dictamen el funcionario judicial debe examinar la coherencia del proceso cognoscitivo y su congruencia con las conclusiones, y todo su conjunto con las preguntas contenidas en el cuestionario.”<sup>15</sup>.*

Para el caso en concreto, concurrió al trámite de incidente de reparación la doctora Natalia Bustamante Larrea, psicóloga especialista en valoración del daño en la salud mental, quien tuvo contacto directo con la menor víctima a través de una entrevista realizada el 26 de junio de 2016 por un espacio de dos horas, en la cual se pretendió dilucidar el perjuicio producido como fruto de la conducta punible endilgada a su progenitor.

Tras hacer un relato de las situaciones narradas por la menor y valorar otras entrevistas psicológicas que ha rendido con ocasión de los problemas familiares y judiciales existentes entre sus padres; concluyó en su informe que i) la ausencia de la figura paterna ha incidido en las dimensiones física, emocional y psicológica de ésta, ii) se ve a sí misma como una víctima del conflicto generado entre sus padres, iii) la dinámica familiar se ha visto alterada para cada uno de sus miembros y iv) que todas esas alteraciones son consecuentes al proceso de inasistencia alimentaria en contra del señor Gómez Londoño<sup>16</sup>; sin embargo, al momento responder el interrogatorio efectuado por la defensa, sostuvo que no era posible asegurar o conceptuar que la afectación que padece la menor fuera única y exclusivamente atribuible a su progenitor<sup>17</sup>.

La defensa, por su lado, contó con el testimonio de la psicóloga Martha Elena

---

<sup>15</sup> Auto Única Instancia radicado 22019 del 16 de septiembre de 2009

<sup>16</sup> Informe de actividades periciales forenses. Folios 36 a 44.

<sup>17</sup> Audiencia del 26 de agosto de 2016.

Cerón Rivera<sup>18</sup>, quien no cuestionó el informe rendido por la perito anterior, por el contrario, permitió conocer que el daño padecido por la menor desde temprana edad, tiene origen en los problemas familiares suscitados entre ambos padres debido a su inmadurez psicológica, evidenciándose en la menor el síndrome de alienación parental.

Con lo anterior, no resulta de recibo el argumento expuesto por la censora quien exige un incremento de los perjuicios morales porque a su sentir “*la psicología no es ciencia exacta*”, pues es evidente que el daño psicológico en la joven Daniela Gómez Londoño y su nexa causal con la conducta punible por la que fue condenado su padre no fue demostrado a cabalidad, en tanto el mismo puede ser atribuido incluso a ambos progenitores.

En consecuencia, la Sala conservará en criterio esbozado por el Juez de primer grado al momento de tasar los perjuicios morales para la joven Daniela Gómez Londoño, por lo que no habrá lugar a su modificación.

4.2.3 Finalmente, pasará la Sala a ocuparse del tercero y último de los problemas jurídicos planteados por la representante de víctimas, anunciando desde ya que en este caso no hay lugar a la condena por agencias en derecho y éstas son las razones:

La H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de abril de 2011, radicado 34145 indicó que “*las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, esto es, el pago de los honorarios de los profesionales del derecho que cada parte debió contratar para adelantar la gestión*”.

Éstas a su vez hacen parte del concepto de costas el cual se encuentra definido en el artículo 361 del Código General del Proceso, que en su inciso final reza: “*Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente...*”

---

<sup>18</sup> Audiencia del 16 de septiembre de 2016. informe a folios 52 a 59.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**  
**RADICADO NRO. 05-212-60-00-201-2009-03880**

Lo anterior supone que las partes, durante el proceso deben aportar elementos de convicción que le permitan al Juez llegar a la conclusión que en efecto, éstas fueron causadas, aspecto que en este caso no se cumplió, tal y como lo anunció el juez al momento de proferir el fallo condenatorio; además porque ninguna referencia por este concepto había realizado la incidentista, ni al momento de fijar las pretensiones ni en sus alegaciones finales.

Y es que nótese que la censora actuó por expresa designación que hiciera la Defensoría Pública, es decir, el servicio que prestó fue gratuito y si bien es cierto, su solicitud la fundamentó de conformidad con lo dispuesto en las sentencias C-539 de 1999 y C-082 de 2002, también lo es, que nuevamente incurre en un error de interpretación, pues la primera, hace referencia a las agencias en derecho a favor de la Nación, y la segunda, que no es la que anuncia, sino la C- 089 de 2002, alude a la forma cómo deben ser liquidadas a través de los elementos aportados en el proceso.

Así entonces, concluye la Sala que la sentencia debe ser confirmada.

Por lo anterior la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución **CONFIRMA** la sentencia de fecha, origen y contenido indicados.

La presente decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación.

**CÚMPLASE**

**LUÍS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ**  
**MAGISTRADO**

**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE**  
**MAGISTRADO**

**NELSON SARAY BOTERO**  
**MAGISTRADO**